

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	08 de febrero 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00038
DEMANDANTE:	PATRICIA GUEVARA CALDERON
DEMANDANTE:	MARIA CAMILA DOMINGUEZ GUEVARA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SANDOVAL PEÑA
DEMANDADO:	PORVENIR SA
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de las partes demandadas. Se deja constancia del representante legal de PORVENIR SA.</p> <p>Se le reconoce personería jurídica a la Dra. ADRIANA MARCELA SANDOVAL PEÑA para actuar como apoderada de la parte demandada.</p> <p>Se le reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ para actuar como apoderada de PORVENIR SA.</p>	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
<p>El despacho da por fracasada la audiencia de conciliación, ya que el derecho que se pretende no es susceptible de conciliación.</p> <p>El despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.</p>	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
<p>La parte demandada presento en el curso del proceso excepciones previas.</p> <p>No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios por parte de PORVENIR SA; se le corre traslado a la parte demandante.</p> <p><i>El despacho dispondrá decretar como prueba el interrogatorio de parte del representante legal de PORVENIR SA, para que informe si actualmente la cuenta de ahorro del causante tiene saldos o a través de qué medio y en que fecha fueron transferidos a la Secretaría Municipal de Educación.</i></p> <p>Se surte el interrogatorio al representante legal de PORVENIR S.A.</p> <p>Se ordena la reconstrucción parcial de conformidad con lo establecido en el artículo 126 del CGP, para incorporar el expediente administrativo del causante al proceso que se remitió con la contestación de la demanda.</p> <p>Se RESUELVE:</p> <p>PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa, de no comprender la demanda de todos los litisconsorcios necesarios, por lo establecido en el Art 100 del CGP y se ordena vincula a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de igual manera se dispondrá ordenar la vinculación de la OFICINA DEL BONO PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la suspensión del proceso y la notificación de los litisconsorcios necesarios ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la OFICINA DEL BONO PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, para que se les corra traslado y en el término de diez (10) días den contestación a la demanda</p>	

SE ORDENA QUE LA NOTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS, SE SURTA POR PARTE DEL DESPACHO.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00150-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ALCIDES RODRIGUEZ JAIMES
DEMANDADO: TRANSPORTE PUERTO SANTANDER TRASAN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2019 – 00150**, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin, y en la fecha se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisada la actuación procesal dentro del mismo se observa que se encontraba pendiente de admitir la contestación que hace TRASAN S.A. y señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN
San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por la demandada **TRANSPORTE PUERTO SANTANDER TRASAN S.A** en consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. **BRENT YORK MENESES SILVA** para actuar como apoderada principal de la demandada **TRANSPORTE PUERTO SANTANDER TRASAN S.A**

2° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **BRENT YORK MENESES SILVA** a nombre de la demandada **TRANSPORTE PUERTO SANTANDER TRASAN S.A**

3° SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m.** del día **QUINCE (15) de MARZO de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.**

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

14. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00166-00
PROCESO: REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: CRISTIAN CAMILO FLOREZ PACHECO
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00166-00.**, informándole que por error involuntario en auto de fecha 07 de febrero de 2022, se indicó que la accionada era la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** cuando lo correcto es que la parte accionada es la **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, conforme se ordenó en la providencia de fecha 10 de agosto de 2021;** en consecuencia pasa para si es del caso ordenar la corrección respectiva. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe Secretarial y constatándose la veracidad de este, se hace necesario **CORREGIR** el auto de febrero 07 de 2022, en el sentido de que el accionada a quien se debe requerir es la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, teniendo en cuenta la providencia de corrección del fallo de fecha 10 de agosto de 2021.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir al Brigadier General **JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA** en su condición Director de Sanidad del **EJÉRCITO NACIONAL** y la **Mayor General CLARA ESPERANZA GALVIS DIAZ** en su condición de **Directora General HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 10 de agosto de 2021, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00166-00**, seguido por el **CRISTIAN CAMILO FLOREZ PACHECO** contra **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL** enviando a este Despacho las diligencias para el cumplimiento de la referida providencia.

Requírase al al Brigadier General **JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA** en su condición **Director de Sanidad del EJÉRCITO NACIONAL** y la Mayor General **CLARA ESPERANZA GALVIS DIAZ** en su condición de **Directora General HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, para que en el terminó de 48 horas si no lo han hecho procedan a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2022-00001 - 01
PROCESO: IMPUGNACION ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: NELSON CONTRERAS DURAN
DEMANDADO: SANITAS EPS, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, AL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, CLÍNICA CARLOS ARDILA LULE DE BUCARAMANGA, ECOIMAGEN SALUD S.A.S Y CENTRO UROLÓGICO FOSCAL

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-002-2022-00001-01 seguida por **NELSON CONTRERAS DURAN** contra **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, AL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, CLÍNICA CARLOS ARDILA LULE DE BUCARAMANGA, ECOIMAGEN SALUD S.A.S Y CENTRO UROLÓGICO FOSCAL**, e interpuesta por **SANITAS EPS** contra el fallo de fecha 19 DE ENERO DE 2022.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00038-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN SALVADOR CUADROS LOZANO
DEMANDADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-202-00035-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Igualmente le informo que no se aporta ninguna prueba en relación con la presente acción constitucional. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma. En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00038-00**. presentada por **JUAN SALVADOR CUADROS LOZANO** contra el **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SERGUROS S.A.**

2° OFICIAR a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00134-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN YANETH PARADA
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2020-00134**, informándole que la demandada **AFP PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** dieron contestación de manera oportuna. En cuanto a la demandada **PROTECCIÓN S.A.**; no obstante, habiendo sido notificada en legal forma el día 17 de junio su contestación fue extemporánea. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA –RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por las demandadas **AFP PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

En cuanto a la contestación realizada por **PROTECCIÓN S.A.**, la misma se rechazará por extemporánea, teniendo en cuenta que fueron notificados en legal forma el 17 de junio de 2021, y su contestación fue presentada el día 29 de noviembre de 2021.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** y a la Dra. **JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ**, para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

2° ADMITIR la contestación que se hace por la Dra. **JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ** a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

3° RECONOCER personería al Dr. **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO** para actuar como apoderado principal de la demandada **AFP PORVENIR S.A.**

4° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO** a nombre de la demandada **AFP PORVENIR S.A.**

5° RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA** para actuar como apoderado principal de la demandada **PROTECCIÓN S.A.**

6° **RECHAZAR** por extemporánea la contestación que el Dr. **CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA**, hace a nombre de **PORVENIR S.A.**, por las razones antes expuestas.

7° **SEÑALAR** la hora de las 2:00 p.m. del día **QUINCE (15) de MARZO de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

8° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

9° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

10° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueron susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

11° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados las posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

12°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

13° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

14. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

15. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

16. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

17. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

18. **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00010-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FREDY OMAR VARGAS PEÑA
DEMANDADO: COLMENA S.A.- PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2010-00010-00, informando que audiencia celebrada el día 22 de septiembre de 2021, se dispuso que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander valorara al demandante, quien remitió el dictamen N° 13686333 de fecha 26 de enero de 2022. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA –CORRE TRASLADO DICTAMEN Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente lo siguiente:

1. **CORRER** traslado a las partes por término de tres (3) días el dictamen N° 13686333 de fecha 26 de enero de 2022 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, para los fines establecidos en el artículo 228 del CGP.
2. **PROGRAMAR** la hora de las 9:00 a.m., del día catorce (14) de marzo de 2022, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

A las partes se le garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00225-00
DEMANDANTE: ANA DOLORES NIÑO PINZON
DEMANDADO: YOLANDA URIBE GOMEZ

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda ejecutiva presentada por la señora **ANA DOLORES NIÑO PINZON** en contra de la señora **YOLANDA URIBE GOMEZ**, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

La señora **ANA DOLORES NIÑO PINZON** presentó demanda ejecutiva en contra de la señora **YOLANDA URIBE GOMEZ**, solicitando que se libre mandamiento de pago en su contra por lo siguiente:

- a) La suma de noventa millones de pesos (\$90.000.000 M/L), por concepto de capital.
- b) Los intereses de mora liquidados sobre el capital adeudado a partir del 16 de junio de 2020, fecha en que la deudora incurrió en mora y hasta la fecha del pago, a la tasa máxima legal permitida.

El documento que pretende hacer valer la parte ejecutante como título ejecutivo, es el Acta de Conciliación N° 032 del 10 de junio de 2021 del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, mediante la cual las señoras **ANA DOLORES NIÑO PINZON** en contra de la señora **YOLANDA URIBE GOMEZ**, acordaron lo siguiente:

EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE CONVOCANTE, QUIEN MANIFIESTA:

FECHA DE INGRESO..... 01 DE FEBRERO 2015
FECHA DE TERMINACIÓN.....30 DE NOVIEMBRE DE 2018
CONTRATO.....VERBAL
CARGO.....DOCENTE PARTICULAR
SALARIO..... \$ 50.000/HORA AÑO 2018
MOTIVO DE RETIRO.....DESPIDO SIN JUSTA CAUSA

TRABAJÉ PARA LA SEÑORA YOLANDA URIBE, EN LAS FECHAS YA MANIFESTADAS, EJERCÍA COMO DOCENTE PARTICULAR, DOS HORAS DIARIAS TRES DÍAS A LA SEMANA, SOLO RECIBÍ EL PAGO DE SALARIO PARA LOS AÑOS 2015 Y 2016, EN EL AÑO 2017 RECIBI LOS PAGOS DE SALARIO SOLAMENTE HASTA EL MES DE JULIO, EN EL AÑO 2018 NO RECIBI LOS CORRESPONDIENTES PAGOS DE SALARIO, ASÍ COMO DURANTE LA RELACIÓN LABORAL NO RECIBI EL PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES. LAS PRETENSIONES ASCIENDEN A LA SUMA CIENTO UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 101.455.427), INCLUIDO LAS MORATORIAS Y LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA.

SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE CONVOCADA QUIEN MANIFIESTA: TENGO ANIMO CONCILIATORIO Y PARA DAR SOLUCION AL INCONVENIENTE QUE NOS AQUEJA OFREZCO LA SUMA DE NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000), PAGADEROS ASI:
UNA PRIMERA CUOTA DE VEINTE MILLONES PARA EL DIA 15 DE JUNIO DE 2021; Y 14 CUOTAS CADA UNA DE CINCO MILLONES DE PESOS PAGADERAS LOS DIAS 15 DE CADA MES INICIANDO EN EL MES DE JULIO DE 2021, LAS CUALES SE CONSIGNARÁN A LA CUENTA QUE MANIFIESTE LA CONVOCANTE.

SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE CONVOCANTE, QUIEN MANIFIESTA: ACEPTO EL MONTO Y LOS TERMINOS OFRECIDOS Y ME PRODRA HACER LAS CONSIGNACIONES EN BANCOLOMBIA CUENTA DE AHORROS NUMERO 61745008087.

SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE CONVOCADA QUIEN MANIFIESTA: CONOZCO EL PROCEDIMEINTO PARA HACER LAS CONSIGNACIONES EN BANCOLOMBIA Y SE HARAN LOS DEPOSITOS EN LAS FECHAS ACORDADAS.

SE DEJA CLARIDAD A LAS PARTES QUE POR SER DERECHOS CIERTOS E INDISCUTIBLES LOS CONCILIADO FUE FRENTE A LA FORMA DE PAGO MAS NO AL VALOR.

Para definir entonces, si el documento aportado como recaudo ejecutivo presta mérito para ello, corresponde a este Despacho establecer si reúnen los requisitos exigidos por el legislador para que sirvan de fundamento a la ejecución que se propuso; y, en consecuencia, si con fundamento en ellos puede librarse la orden de pago solicitada.

El artículo 100 del C.P.T.S.S., señala que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*; en concordancia con ello, el artículo 422 del C.G.P., dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Respecto a los efectos de la conciliación como título ejecutivo, se ha explicado por la jurisprudencia que si bien es cierto la Ley ha dispuesto que las actas que la contengan prestan mérito ejecutivo, no es menos cierto que para que éstas sean ejecutables deben acreditarse los presupuestos de existencia del título, conforme los artículos 100 del C.P.T.S.S. y 422 del C.G.P., siendo esencialmente relevante, en materia laboral, velar porque el acuerdo conciliatorio no vulnere derechos de carácter cierto e indiscutibles de los trabajadores, conforme las exigencias anteriores.

Al respecto, debe observarse lo explicado por el Tribunal Superior de Armenia, Sala Civil, Familia y Laboral, dentro del proceso ejecutivo singular radicado N° 63001-31-03-004-2006-00023-01, en la providencia del 14 de marzo de 2008, en la que se señaló:

“... Pero se insiste una vez más, el acuerdo conciliatorio si bien presta merito ejecutivo, pues así lo dispone la Ley, tales efectos sólo se pregonan si en dicho acuerdo confluyen los requisitos propios de un título ejecutivo, que no son otros, iterase, que los consagrados en el artículo 488 del C de P. C.

Quienes se han ocupado por este tema han dicho:

“Las mismas normas establecen la circunstancia de que la conciliación hace tránsito a cosa juzgada, han regulado que también constituye título ejecutivo. Pero en cada una de las normas que lo consagran hay una exigibilidad para el conciliador en especial, cual es, que debe quedar inserta en el acta una claridad específica de cuáles son las partes objeto del acuerdo, de cada una de las obligaciones asumidas por las partes, procurando establecer los respectivos montos, cargas, condiciones de exigibilidad, plazos concretos y ciertos, y además circunstancias que determinaren que se trata de convenio respecto a una obligación clara, expresa, exigible y que proviene de una de las partes en forma concreta.

-
...-

De todos modos, no puede predicarse tan alegremente que toda conciliación, pese a tener un auto aprobatorio que la declara estar conforme a Derecho, constituye título ejecutivo, en cualquier rama del Derecho que sea, pues debe, sin embargo, reunir los requisitos mínimos del título ejecutivo que aparece consagrado en el artículo 488 del C. de P.C. Por tanto, pese a que la norma especial lo diga, que un acto conciliatorio constituya título ejecutivo, debe tenerse en cuenta la norma genérica que hemos relacionado”.

En ese mismo sentido, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STC-18085 de 2017, dictada dentro de la acción de tutela seguida en contra del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Tunja, quien dentro de un proceso ejecutivo libró mandamiento de pago en contra del alimentante con base en un acta de conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia, sin que hubiese sido homologada por el juez de familia, expresó que:

“5. Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...).”

Lo anteriormente razonado es confirmado por Alsina, quien anota:

“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo”.

De acuerdo con los presupuestos explicados, con el fin de establecer si el acta de conciliación cumple con las exigencias para constituirse en un título ejecutivo, es pertinente señalar que según se dejó constancia en el acta, la ejecutante indicó que por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnización la señora **YOLANDA URIBE GOMEZ**, le adeudaba la suma de \$101.455.427, en virtud de una relación laboral que existió entre las partes desde el 01 de noviembre de 2015 al 30 de noviembre de 2018.

A su vez, se observa que la ejecutada **YOLANDA URIBE GOMEZ** en dicho acto conciliatorio manifestó que tenía ánimo para resolver la controversia, ofreciendo la suma de \$90.000.000, para resolver la controversia, una suma inferior a la que se indicó por parte de la señora **ANA DOLORES NIÑO PINZON** que se le adeudaba.

Es pertinente indicar que en la referida acta de conciliación se pactó una determinada suma de dinero para conciliar el pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones, pero no precisaron los alcances de la misma, especificando el periodo y el monto adeudado de cada una de las prestaciones a con el fin de verificar si con dicho acuerdo se vulneraban derechos ciertos e indiscutibles, debido a que tratándose de esos conceptos no es posible admitir un valor inferior al que legalmente le corresponde al trabajador.

Por lo anterior, el acta de conciliación aportada no cumple con los requisitos de título ejecutivo, debido a que en la misma, no se consignó con “... una claridad específica de cuáles son las partes objeto del acuerdo, de cada una de las obligaciones asumidas por las partes, procurando establecer los respectivos montos, cargas, condiciones de exigibilidad, plazos concretos y ciertos, y además circunstancias que determinaren que se trata de convenio respecto a una obligación clara, expresa, exigible y que proviene de una de las partes en forma concreta.”

Igualmente, se observa que al momento en que se presentó la demanda el 14 de julio de 2021, no se producía la exigibilidad de la totalidad de obligación, debido a que en dicho acuerdo se pactó que la suma total se cancelaría en 15 cuotas, cuyos pagos se harían quincenalmente a partir del 15 de junio de 2021, por lo que no se había vencido el plazo para el cumplimiento de esta.

Bajo esas consideraciones el acta de conciliación no acredita los presupuestos para la constitución del título ejecutivo, debido a que en la misma no es posible predicar la existencia de una obligación clara y expresa, al no precisar los alcances de esta y no se ajusta a la ley sustancial laboral al cobijar derechos ciertos e indiscutibles, lo que en consecuencia hace inviable la ejecución solicitada.

De acuerdo a lo explicado se negará el mandamiento de pago solicitado y se prevendrá a la parte ejecutante de la posibilidad de presentar la demanda ordinaria dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en virtud de lo establecido en el inciso 3° del artículo 430 del C.G.P. aplicable en materia laboral por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora **ANA DOLORES NIÑO PINZON** en contra de la señora **YOLANDA URIBE GOMEZ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: PREVENIR prevendrá a la parte ejecutante de la posibilidad de presentar la demanda ordinaria dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en virtud de lo establecido en el inciso 3° del artículo 430 del C.G.P. aplicable en materia laboral por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., por las razones explicadas.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez vencido el término anterior, dejando constancia en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00129-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADÁN LEÓN Y OTROS
DEMANDADO: OSSINGRID CONSTRUCCIONES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2019-00129**, informándole que la curador ad litem designada a la demandada **OSSINGRID CONSTRUCCIONES S.A.S.**, dio contestación de manera oportuna. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por el curador ad litem designada a la demandada **OSSINGRID CONSTRUCCIONES S.A.S.**

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería a la Dra. **DIANA MARCELA GARCIA GARNICA** para actuar como **CURADOR AD LITEM** de la demandada **OSSINGRID CONSTRUCCIONES S.A.S.**

2° ADMITIR la contestación que se hace por la Dra. **DIANA MARCELA GARCIA GARNICA** a nombre de la demandada **OSSINGRID CONSTRUCCIONES S.A.S.**

3° SEÑALAR la hora de las **2:00 p.m.** del día **CATORCE (14) de MARZO de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.**

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

14. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario